CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de la señora Valentina García Salazar, junto con el memorial que antecede, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila en calidad de representante legal de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, coadyuvado por el Dr. Rogelio García Grajales en su condición de apoderado judicial, sin facultad de recibir, por medio del cual depreca, primero, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares; y tercero, se ordene la devolución de los dineros de títulos judiciales de existir a quien hayan sido descontados, ello en caso de no existir embargo de remanentes.

Al respecto, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Igualmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Por otro lado, paso a Despacho las respuestas provenientes del Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A en torno a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 35

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada:	Valentina García Salazar
Radicado:	17433408900120220000400

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Valentina García Salazar, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 10 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo que por medio de proveído No. 9 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. A través del memorial que antecede, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila en calidad de representante legal de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, coadyuvado por el Dr. Rogelio García Grajales en su condición de apoderado judicial, se solicitó, primero, la terminación del proceso por pago total de la

obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares; y tercero, se ordene la devolución de los dineros de títulos judiciales de existir a quien hayan sido descontados, ello en caso de no existir embargo de remanentes.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila en calidad de representante legal de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, coadyuvado por el Dr. Rogelio García Grajales en su condición de apoderado judicial, por medio del cual se informa al Despacho que la demandada Valentina García Salazar efectuó el pago total de la obligación ejecutada en este proceso. Así, aunque el anterior escrito fue coadyuvado por parte de la Dr. Rogelio García Grajales, quien carece de facultad expresa de recibir, se tiene que el anterior escrito fue suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila en calidad de representante legal de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.
b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
c.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el vocero judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de la señora Valentina García Salazar, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es: (i) embargo y retención de los dineros depositados por la señora Valentina García Salazar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.233.444, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas, o las que lleguen con posterioridad, en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional y en la ciudad de Manizales Caldas: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A - Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A – Nequi - Ahorro a la mano, Banco BBVA – Dinero Móvil, Banco Av Villas, Banco Cooperativo Coopcentral – Tpaga (ii) embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-105 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, de propiedad de la demandada señora Valentina García Salazar; ello teniendo en cuenta que mediante auto No. 9 del dieciocho (19) de enero de dos mil veintidós (2022) no se accedió a la medida cautelar solicitada de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora Valentina García Salazar con placas COA78E; tercero, se dispone incorporar al expediente las respuestas provenientes del Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A en torno a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, sin pronunciamiento alguno; cuarto, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; quinto, se ordenará la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

Ahora bien, respecto a la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de este auto, si bien se cumplen con las exigencias del artículo 119 del Código General del Proceso, atiendo la situación por la que está atravesando el País en razón al COVID 19, en aras de garantizar el debido proceso y dar publicidad a las diferentes actuaciones de parte y del Despacho, se procederá a notificar por estado el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado judicial de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de la señora VALENTINA GARCÍA SALAZAR, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: (i) embargo y retención de los dineros depositados por la señora Valentina García Salazar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.233.444, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas, o las que lleguen con posterioridad, en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional y en la ciudad de Manizales Caldas: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A - Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A – Nequi - Ahorro a la mano, Banco BBVA – Dinero Móvil, Banco Av Villas, Banco Cooperativo Coopcentral – Tpaga (ii) embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-105 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, de propiedad de la demandada señora Valentina García Salazar.

Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes las entidades bancarias, ello como quiera que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, comunicando la medida de embargo, aún no había sido remitido a su destinatario.

TERCERO: AGREGAR SIN PRONUNCIAMIENTO las respuestas provenientes del Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A en torno a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 14
Fecha 04 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea22df7dc94f90df085204394e0d8e377b8e13b8febe82efc4f6f88b23ad20**
Documento generado en 03/02/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica